

Neiva, 03 de mayo de 2022

Señores:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado: **JUAN MANUEL MACHADO RUEDA**  
Radicación: 736244089001-2021-00037-00

***ASUNTO: Recurso de Reposición Auto de fecha 03 de mayo de 2022***

**LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.112.273 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional N° 36.059 del C.S.J., obrando como procurador Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; con el debido respeto me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de abril de 2022, publicado en edicto el 29 de abril de 2022, por medio del cual el Despacho decretó la terminación del proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito en el presente proceso en los siguientes términos:

- El Despacho mediante auto de fecha Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiunos (2021), resolvió librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de **JUAN MANUEL MACHADO RUEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **1006120159**.
- El día 22 de marzo de 2022, se enviaron los documentos correspondientes para la realización de la notificación personal del mandamiento de pago en atención a lo indicado en la parte motiva del auto de fecha 09 de febrero de 2022.
- El 21 de abril de 2022 la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, nos envía la guía N° LW10032429, mediante la cual indica que la notificación que se pagó desde el día 22 de marzo de 2022, se encuentra en zona.
- El mismo día, esto es el 21 de abril de 2022, una vez recibimos la guía ibídem, se comunicó al juzgado mediante correo electrónico, en la misma se indicaba que la notificación personal del demandado **JUAN MANUEL MACHADO RUEDA** se encontraba en trámite.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dice en lo pertinente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un*

*acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

La figura que consagra esa disposición tiene como finalidad que las partes cumplan las cargas procesales que les incumben para evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender ese deber, cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha recalcado que cuando se trate de aplicar la figura del desistimiento tácito, se deben tener en cuenta las particularidades del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la sanción; también ponderar los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia, por el otro; en aras de evitar que la citada figura se aplique con exceso ritual manifiesto.

Así lo expresó recientemente esa Corporación, en sede de tutela:

*“Sin embargo, el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley...”<sup>1</sup>*

En el asunto bajo estudio, como ya se indicara, por auto del 09 de febrero de este año, se me requirió para que en el término de treinta días procurara la notificación personal del demandado, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

Ese término venció el 25 de mayo de 2022, sin embargo, según el Despacho, dentro del proceso observó que a la fecha el suscrito no procedió a efectuar la notificación personal del demandado JUAN MANUEL MACHADO RUEDA, y que al parecer transcurrieron en silencio los treinta (30) días., y así, el juzgado decretó el desistimiento tácito.

**LUÍS EDUARDO POLANIA UNDA**

*Abogado*

*Universidad Católica de Colombia*

---

Sin embargo, con el presente memorial, me permito aportar, prueba con la que demuestro que envié y pagué la realización de la notificación personal a la empresa AM MENSAJES SAS desde el día 22 de marzo de 2022, enviando soporte de ello el 21 de abril de 2022, día en que la empresa notificadora como ya se dijo, que la notificación se encontraba en zona.

En consecuencia, con la actividad que el suscrito desplegó, pagando el emolumento a la empresa de correos para procurar la citación del demandado, se acató la orden del juzgado, que no podía imponerle una diferente a la que legalmente le corresponde para procurar la notificación personal de la providencia que admitió la demanda al accionado.

Por lo anterior muy respetuosamente solicito al Despacho, si a bien lo considera, en aplicación al principio del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal proceder con el trámite de la demanda, y dejar sin efecto y revocar el auto de fecha 28 de abril de 2022, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Cordialmente;



---

**LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**  
**C.C 12.112.273 de Neiva (H)**  
**T.P 36.059 del C. S de la J.**